

# Nomoárquica, Principialística Jurídica o Filosofía y Ciencia de los Principios Generales del Derecho\*

*Hubed de Jesús Bedoya Giraldo<sup>1</sup>*

En la “cultura jurídica” colombiana actual se acepta sin mayor controversia la vigencia de un modelo de derecho en el que los “principios” juegan un papel de primerísima importancia. En ello ha sido determinante la expedición de la Constitución Política de 1991, tanto por sus contenidos formales como por los materiales que han terminado por producir una práctica jurídica más amplia y, por supuesto, más compleja que la que, al menos como “ideal”, se predicaba anteriormente y que pretendía reducirse al reconocimiento de la norma general y un ejercicio, a continuación, de subsunción de los casos particulares por la vía del razonamiento silogístico.

La nueva Constitución ha servido, sin duda, para modificar tanto esa concepción del mundo jurídico como su práctica y, claro, de la mano de elaboraciones teóricas que podemos denominar ampliamente como post-positivistas, ha introducido en el

---

\* VALENCIA RESTREPO, Hernán. *Nomoárquica, Principialística Jurídica o Filosofía y Ciencia de los Principios Generales del Derecho*. Medellín, Comlibros, 2007. 652 p.

1 Abogado, con Maestría en filosofía del Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia (línea Filosofía Política y Social); Docente de la misma Universidad, Facultad de Derecho: cursos de Introducción al estudio del derecho y Filosofía del derecho. Correo electrónico: [hjbedoya@une.net.co](mailto:hjbedoya@une.net.co).

derecho colombiano no sólo nuevas figuras jurídicas esencialmente prácticas –como la acción de tutela y los “mecanismos de participación ciudadana”–, sino nuevas posibilidades teóricas que, como destino natural, incrementan las posibilidades de hacer más efectivo y adecuado a las necesidades sociales el uso del derecho.

Quizá una de las elaboraciones de este último tipo –teóricas– que mayor papel ha jugado en esa “reordenación” de lo jurídico en Colombia, ha sido la que podemos denominar, de manera simple y todavía ambigua, como “la de los principios”. Circunstancia que, sin embargo, no ha resultado incompatible con un aparente carácter esotérico y embolismático de dichas elaboraciones.

El lenguaje al uso –particularmente, el “de carácter jurídico”– ha incorporado de manera clara, aunque no, ciertamente, “novedosa”, el término “principios” a la práctica jurídica actual. De hecho, en las más significativas “discusiones” mediante las cuales la jurisprudencia, particularmente de la Corte Constitucional colombiana, ha ido sentando las bases de la nueva práctica jurídica, es fácil encontrar alusiones y, aún, tratamientos específicos del concepto. Lo que de allí se espera, y se busca, es que por el papel especial que juega el alto tribunal en la conformación de lo jurídico, dichas elaboraciones fijen los más claros e importantes derroteros para que los “principios” no se reduzcan a una mera palabra “comodín” o lo que alguna tradición jurídica denominaba como “fórmulas vacías”.

Sin embargo, el carácter eminentemente práctico –dogmático– de la labor jurisdiccional apenas permite que el juez incurra en la “estructuración teórica” de los conceptos de manera accidental y bajo exigencias de consistencia lógica que, no sólo no garantizan que se aborde de manera adecuada el desarrollo de los conceptos en perspectiva teórica, sino que, la mayoría de las veces, dejan implícita una exagerada cantidad de supuestos que sería necesario revisar. La “práctica”, pues, deja poco espacio a la “teoría”, si hemos de entender ésta como una labor que puede, y debe, explicitarse no sólo para que aquélla deje de ser un mero “actuar automático”, sino para que, consciente de sus legítimas bases, pueda considerársela una “práctica responsable” frente a un componente social que no puede reducirse a sus “resultados efectivos”<sup>2</sup>.

---

2 Cfr. KANT, Immanuel. Teoría y práctica. (PALACIOS, Juan Miguel, Trad.). M. Francisco Pérez López y Roberto Rodríguez Aramayo. Madrid: Tecnos, 1986.

Es decir, que aunque la “práctica” haya logrado incorporar efectivamente a su uso el “término” –y, con él, quizá uno o más “conceptos” de– “principios” y, dicho de alguna manera, para ella misma baste o sea suficiente con ese “uso”, desde el punto de vista epistémico y, aún, filosófico, es necesario que él –el “uso”– se funde y examine permanentemente en una elaboración “teórica” de “base”.

Ello, sin embargo, no es fácil en un medio cuyas tradiciones “filosófica” y “teórica” no brillan con luz propia; y no podemos menos que afirmar que son las estructuras “filosófica” y “teórica” las bases únicas para evitar la orfandad de aquella práctica. Al “concierto nacional” en materia de “teoría de los principios” puede pasarse revista desde la obra misma del profesor Hernán Valencia Restrepo a la que ahora pasamos a referirnos, y se encontrarán no más de dos o tres obras dedicadas específicamente a ello y poco más o menos el mismo número que hagan un efectivo, aunque indirecto, aporte a su elaboración<sup>3</sup>.

Por ello solo es necesario destacar que, quizá la única obra que en Colombia intenta hacer un acercamiento teórico serio y exhaustivo a la teoría de los principios como es la del Dr. Valencia Restrepo, llegue a su cuarta edición<sup>4</sup> –como ella misma advierte: «corregida, puesta al día y parcialmente refundida».

Se trata de la obra de origen nacional que de manera más sistemática, clara y documentada intenta abordar y hacer un aporte específico sobre una temática que, abierta como está a los trabajos prácticos jurisprudenciales, requiere una elaboración consistente y seria de carácter teórico que solidifique los nuevos conceptos, figuras jurídicas e instituciones que el derecho colombiano ahora usa y requiere. Cualquier consideración o análisis de ella no puede menos que hacerse previo el reconocimiento de su valor teórico y académico y advirtiendo, por supuesto, la admiración y el respeto por quien ha emprendido una tarea tan necesaria pero tan relegada como ésta de sistematizar teóricamente el concepto de “principios generales del derecho”.

Para esta nueva edición, la obra ha incorporado a su título y contenidos los conceptos “filosofía” y “ciencia” en un giro que, quizá, habría demandado una más exhaustiva

---

3 Cfr. pp. 607-627 de la obra que se referencia en la nota siguiente.

4 VALENCIA RESTREPO, Hernán. *Nomoárquica, Prinsipialística Jurídica o Filosofía y Ciencia de los Principios Generales del Derecho*. Medellín: Comlibros, 2007. 652 p.

consideración del alcance y contenido que los mismos parecen tener en la actualidad. Porque, de una obra de la envergadura y el rigor conceptual de la que comentamos, no podía menos que esperarse una justificación explícita de dicha incorporación.

Uno de los problemas que con mayor frecuencia se encuentra en el ejercicio docente es la necesidad de “supuestos”. Sin embargo, es, también, uno de los mayores peligros para el ejercicio teórico y, sobre todo, docente, pues no pocas veces ello supone una falta de “crítica” que deja expuestas las pocas bases de que adolece una buena parte de tales ejercicios.

No puedo asumir que éste sea el caso con el autor en comento, pero el avance apresurado sobre una nueva formulación de la obra deja abierto a la crítica el texto desde su propio título: en las dos primeras ediciones el título era: «*Nomoárquica, principialística jurídica o los principios generales del derecho*»<sup>5</sup> que, para esta cuarta edición pasa a ser: «*Nomoárquica, principialística jurídica o filosofía y ciencia de los principios generales del derecho*». Por supuesto, como ya dijimos, lo menos que habría que esperar –salvo en una modificación a fondo de la obra, que no aparece clara– sería una justificación para adicionar los términos “filosofía y ciencia” desde dicho enunciado.

En esas condiciones, una mínima “caracterización” –para no hablar de “definición”– de los citados términos, permitiría, además de un deslinde claro entre ambos –“filosofía” y “ciencia”–, una identificación de los pasos que, al menos desde ciertas perspectivas de estas disciplinas (“filosofía” y “ciencia”), conducen a ellas, pero que no pueden, en rigor, confundirse con éstas: la reunión y sistematización de la información, y las construcciones teóricas del caso.

Pues, por supuesto, si hay algo que se destaque a primera vista en la obra, es la amplia y pertinente recolección de información de que hace gala; con ella, no sólo se sientan unas legítimas bases para abordar teóricamente el tema, sino que se brindan las mejores herramientas para una reconstrucción del devenir histórico del derecho. Bien podría pensarse que un estudiante de derecho obtendría una visión bastante clara y pertinente de lo que han sido los hitos más importantes en la construcción universal del derecho, con sólo hacer la lectura del capítulo 2º de esta obra.

---

5 Editorial Temis, Bogotá, 1993 y 1999, respectivamente.

Esa labor, que fundamenta el contenido y prepara el método, no basta para que hablemos de un desarrollo teórico propiamente dicho que, sin embargo, no falta. De hecho, la propia “Introducción” y los restantes capítulos de la obra son una muestra de trabajo teórico sistemático, detenido y puntual, capaz de rendir frutos para una práctica según hemos advertido que es necesidad más arriba.

Que ese trabajo “teórico” indudable corresponda a un ejercicio “filosófico” o “científico” es, por otra parte, un asunto diferente y que no parece posible valorar a partir de los contenidos efectivos de la obra, en donde no surgen con claridad el concepto o los alcances de los términos de dichas disciplinas (“filosofía” y “ciencia”).

En la “ciencia”, como se ha destacado en muchas oportunidades, basta una somera alusión a las actividades que bajo ella se comprenden para entender que existe un acuerdo entre sus practicantes y esto permite determinar desde ellos –constituidos como “comunidad científica” en los términos de Kuhn<sup>6</sup>– lo que ha de caber o no en la disciplina; la carencia de una “comunidad científica” alrededor de lo que el autor, casi “fundacionalmente”, llama “nomoárquica” o “principialística” nos deja huérfanos ante la necesidad de testar si, efectivamente, nos hallamos ante un trabajo “científico” o no.

Aunque creemos que, efectivamente, el paradigma de “ciencia” son las denominadas “ciencias duras” o “naturales”, no postulamos la duda desde el “objeto” al cual se dirigen los trabajos de “principialística”, sino desde una posición diferente, advirtiendo en primer término la ausencia de la caracterización que creemos necesaria y, con ella, una noción clara de los propósitos o fines que una ciencia busca, que es en donde nosotros creemos que radica la definición de una disciplina como perteneciente al ámbito científico.

Por supuesto, en la “filosofía” el asunto es todavía más complejo, pues allí el concepto de “comunidad científica” no juega el mismo papel que en la “ciencia”, y ya no porque existan legítimas y fundadas dudas acerca del carácter “científico” de la filosofía, sino porque en ésta las “escuelas”, “tendencias” o, aún, la sola proliferación

---

6 KUHN, Thomas S. La estructura de las revoluciones científicas. (CONTÍN, Agustín, Trad.). México: F.C.E., 1980.

de temáticas es tal, que resulta imposible determinar sin más cuándo nos hallamos frente a un ejercicio filosófico y cuándo no. Nuevamente, la ausencia de una mínima “caracterización” de este trabajo (“filosófico”), impide concluir si, efectivamente, la promesa de presentar una “filosofía de los principios generales del derecho” se cumple.

Hay, no obstante y en nuestro concepto, un arduo y consistente trabajo de carácter teórico fundado en la recolección y selección de información proveniente de diversas y autorizadas fuentes y en una subsiguiente ordenación y sistematización que permite leer -con fruición, incluso-, una maravillosa referencia a tan espinosos temas del derecho, tanto para su presentación teórica y académica, como para su práctica.

El autor no olvida -¿podría hacerlo?- su procedencia académica, y tras presentar las bases terminológicas y metodológicas de su trabajo, introduce en el primer capítulo su caracterización de los “principios” a partir del papel funcional que juegan en el derecho. A partir de ello, el capítulo segundo hace un recorrido histórico por las diversas formulaciones que de los principios se han hecho, mostrando cómo ellos informan —o, como él mismo postula, han debido informar— todas las estructuras jurídicas positivas, reales o efectivas que corren con la historia de la humanidad.

Sentadas las bases metodológica e histórica, el trabajo —retomando permanentemente los elementos así fijados— pasa revista al origen (capítulo 3), naturaleza (capítulo 4) y fundamentación (capítulo 5) de los principios. En el capítulo 6, finalmente, se propone presentar el “descubrimiento y enumeración ejemplificativa de principios generales del derecho”. De cada uno de los apartes no puede menos que destacarse la pertinencia, consistencia y oportunidad, así como la pedagogía con la cual son presentados los temas, de forma tal que cualquiera con un mínimo interés en ellos encontrará un material invaluable para enfrentar tanto práctica como teóricamente las problemáticas que con ellos se tratan.

Quedan, por cierto, planteados problemas de inusitado interés epistemológico como resalta claro del solo título del capítulo final (6) que sería necesario considerar a espacio y que, por supuesto, no parece pertinente abordar aquí.

Para terminar, creemos procedente hacer dos referencias adicionales sobre contenido y perspectiva de la obra. La primera, y que para nosotros es parte del obstáculo para legitimar el uso del concepto “ciencia” dentro de la investigación, radica en la aparente

identificación que se hace entre “ciencia” y “teoría general” que aparece clara desde el apartado 3 (§ 3) de la introducción y que, luego y a lo largo de la obra, se mantiene. En nuestra concepción epistemológica dicha identificación no es adecuada, pues si bien hay que aceptar que toda “ciencia” contiene desarrollos teóricos –aún de carácter “general”-, no toda “teoría general” tiene alcance científico. Quizá esta misma falta de diferenciación dé cuenta de otra de carácter más específico pero que resalta como indispensable dentro de un propósito teórico como el que la obra asume; nos referimos a la necesaria diferencia entre “principios de carácter teórico” y “principios de carácter normativo” que, al margen de su aparente obviedad, resulta determinante en el propósito de “descubrir” los del segundo tipo, cual parece el efectivo cometido de la obra. La dificultad radica, en nuestro concepto, en el hecho de que todo trabajo teórico desemboca en el “hallazgo” o “construcción” –no parece fácil determinar desde un comienzo cuál es efectivamente este proceso- de unos “principios”, de carácter teórico por supuesto, frente a los que, en tratándose de consideraciones sobre materias normativas (el derecho y la moral de manera primordial) como es aquí el caso, fácilmente se cede a la tentación de “convertir” en “principios” de carácter normativo.

La segunda referencia, en medio de destacar la pertinencia teórica del texto y reiterar su utilidad para que el ejercicio dogmático sienta allí sus indispensables bases en materia de “principios”, consiste en advertir la necesidad de que, ahora, aquellos a quienes su función operativa en el Derecho les exige recurrir a la postulación de “principios” –pensamos, por supuesto, en los jueces y abogados litigantes, principalmente- asuman la responsabilidad de verificar y mostrar cómo entran efectivamente en la práctica los principios que la “teoría” permite “hallar” o “proponer”.

Bien muestra el autor que el recurso a los “principios” es una constante a lo largo de la historia jurídica, y su concepción teórica sobre la “naturaleza” de éstos le permite enunciar los modos o métodos que propician el “descubrimiento” –como explícitamente él afirma- o la construcción –como puede ser visto desde otra concepción- de los mismos; sin embargo, la verificación efectiva de que éstos son algo más que un resultado arbitrario de procesos de carácter “intuitivo” como puede considerarse a la luz de la descripción de los “métodos” que el autor propone, es una exigencia racional y legítima que se le hará a la “dogmática” y de la cual ésta tendrá que ocuparse ya no a partir de construcciones teóricas sino mostrando, en la práctica

—cual es su destino natural—, cómo se llega efectivamente al “descubrimiento” o “construcción” de cada “principio” real o posible. El listado, bastante ilustrativo, que presenta referido a varias áreas del derecho el capítulo 6, es indudablemente un derrotero o punto de mira para facilitar la identificación o reconstrucción del proceso mediante el cual ha de llegarse al “descubrimiento” de tales principios en una práctica real y no desde la abstracción de la propuesta teórica. Pero es una “prueba” que está por aportarse.

Estamos, pues, ante una obra que, de no ser por la carencia de una cultura que garantice la discusión teórica amplia, abriría las puertas a uno de los campos más importantes en la práctica jurídica actual y que, de cultivarse debidamente, sentaría las mejores e indispensables bases para que —como también revela la investigación que comentamos— el proceso de incorporación de los “principios” al derecho efectivo no quede a la deriva en la cual hoy se halla. Quizá, en esa vena docente que el autor mantiene, su propuesta de inclusión de cursos académicos formales que se ocupen seria y cuidadosamente del tema, sea la forma de allanar el camino para dejar de lado las meras elucubraciones que parecen contener algunas de las referencias doctrinales y jurisprudenciales que también el autor ha señalado.